

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0194, VERBAL DE PETICION DE HERENCIA de MARIA ESTEFANIA CASTRO JIMENEZ y OTROS contra BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ.

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 7 de febrero de 2.022.

Consideraciones

Conviene recabar que en el proveído cuestionado, específicamente en su numeral 2, se requirió a la parte actora para que con la mayor brevedad posible informara un canal digital que permitiera vincular al proceso de la referencia a la demandada, la señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, o en su defecto se allegara noticia de su dirección física.

Frente a dicho requerimiento la parte actora expresó su desacuerdo narrando que desde la misma demanda expresó que ni él ni sus poderdantes, bajo la gravedad del juramento, tenían conocimiento de la dirección física o electrónica de la aquí demandada y que en virtud de lo expresado por el artículo 293 del Código General del Proceso solicitaban su emplazamiento en la forma prevista en la ley procesal para tal menester y por ello peticionaba se reformara el auto cuestionado en tal sentido.

Ahora bien, para resolver al reparo propuesto por la actora, claramente en los documentos que fueron aportados con la acción se vislumbraba que existían ciertos elementos juicio de los cuales puede hacerse la parte actora para que el litigio se desarrolle con total lealtad y transparencia y no a espaldas del contrario. Dicho con exactitud, aquí se menciona que la demandada fue quien propuso el proceso de sucesión de la señora MAXIMINA ROJAS DE CASTRO, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad y por ello cabe pensar que en ese diligenciamiento se pueden establecer sus datos de localización y ello no comporta una tarea extraordinaria.

En esa condición, el requerimiento que se ha hecho a la parte actora luce completamente atinado y completamente coincidente con los imperativos dados a los juzgadores de velar porque prime la igualdad entre las partes en contienda y velar por tomar medidas para que no se produzcan nulidades, insertos en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Ahora, frente al requerimiento de marras la parte demandante insiste en desconocer los datos de localización, se reconoce que en las diligencias que se tienen a la mano no se precisa ni dirección física ni electrónica de la accionada, luego ello determina que, de un lado, no hay lugar a reversar el requerimiento que se cuestiona y de otro lado, será imperativo ordenar el emplazamiento del mentado extremo procesal.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 7 de febrero de 2.022.
2. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante reitera su posición de no conocer los datos de localización de la parte demandada y que de dicha forma ha cumplido el requerimiento del Despacho.
3. Se dispone el emplazamiento de la parte pasiva, esto es, de la señora BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ, a efectos de notificarla personalmente de la demanda con sus anexos y del auto admisorio. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas por el término legal. El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e434853e44778f5a09b754f7583c2cb01e90e589a9fce3247a1a87597fac7263

Documento generado en 07/03/2022 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**